

aprehender y denunciar contrabandando alas de los dños
de la villa, tambien en sus personas, como en sus ganados, y otros
animales; Pero no quedara excepto lo con venido algunas
de ellas, ni denunciando a ninguno. Imponiendose a dho. villa
denuncias

154

Ordenaron y mandaron que los Buecos, Lagunas, Mulares
y otros animales que entrasen a pastar en
terrenos de la villa sin licencia, tengan pena de
12. y medio por cada una, y si fuese ganado de Lanas, Ca
brío, o de Zorra, que si se mandado con esta villa
ni haia echo de su parte como dho. tenga pena de
10. de dños, con arreglo a la p. 1.ª del año de 1540.
y otros. Cuyas penas se aplican por quartas partes
Tercera, Denunciador, Camara de M. y Iglesia Parro
de la villa, otras se pagan el dño que fuere

155

Ordenaron y mandaron que en ningun tiempo de el
año puedan entrar en la ciudad de la villa, ni sus herre
das, y vedados Carruages, mediante azer los partes
de los Titulos de los particulares, y de Comunales, y no pa
den ni aun el Dños de la Tierra en la ciudad de la villa
vuestros, sino en atada de veinte y cinco Lanzas a l
Carruages, o Caualleros que aprehendiere errados de
los desde villa, hasta ocho Carruages, y un Bueco
de diez pesos, y de ocho hasta veinte, o de ay arriba de
intaxados aunque sea llevando Madera para los
Arrendados, y lo mismo de viniendo en las viñas del Cam
po, en atencion azer en planis de seis pies, tenidos
y divididos, y arrojados con coberturas alante de afuera
Caualleros por no poder arar, y estar en oximas, y
Lanzas, y se aplican las penas graves dadas; Cuyas pe
nas se aplican por quartas partes Tercera, Denunciador,
Camara de M. e Iglesia Parro. de la villa